



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202500002542

13 MAR 2025

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/1278/08

**Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Zaragoza**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

LO1502973 / O00015520

ASUNTO: Sugerencia relativa a las molestias ocasionadas por determinado establecimiento sito en la Avenida José Anselmo Clavé de Zaragoza.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 de agosto de 2024 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión a lo que sigue:

«El pasado 12 de diciembre de 2023 puse una denuncia en Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza por las continuas molestias ocasionadas por el bar (...) ubicado debajo de mi domicilio.

Estas molestias se han producido desde hace más de 25 años con mayor o menor intensidad ya que al parecer tiene concedida licencia para "bar con equipo de música" aunque es evidente que la insonorización de que dispone no cumple para ello.

Recibida la resolución de dicha denuncia quedé sorprendido y disgustado con ella porque se procedía al archivo de la misma indicándome una breve inspección que se realizó el día 26 de enero de 2024 a las 23 horas, y que además, tenía licencia de funcionamiento.



A partir de entonces dicho bar, la mayor parte de las veces, pone la música cuando faltan una hora o menos para el cierre También quiero decirle que desde diciembre del 2023 hasta julio del 2024 hemos realizado 13 llamadas al 092 por música, ruidos y exceso de horario.»

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, con fecha 2 de septiembre de 2024 se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza.

TERCERO.- Con fecha 13 de septiembre de 2024 se recibe informe por parte del Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza en los siguientes términos:

«La actividad con denominación comercial (...) cuenta con licencia de funcionamiento tramitada en expediente 793391/2015 y concedida con fecha 3-7-2015 a nombre de la mercantil (...).

Es un bar con equipo de música y TV hasta 76,7 dB(A) y horario de 6 a 1,30.

En el Servicio de Disciplina Urbanística se han tramitado desde 2015 numerosas denuncias en su gran mayoría por incumplimiento de horarios, habiéndosele impuesto por éste concepto hasta 5 sanciones económicas y en 2019 un mes de suspensión de la actividad. En 2019 se tramitó una denuncia por ruidos en la que se le impuso sanción económica. En 2021 se impuso una sanción económica en un expediente de denuncia tramitado por incumplimiento de horarios, igual que en 2023. En la actualidad tenemos un expediente abierto con un boletín de la Policía Local de denuncia de fecha 21-1-2024 también por incumplimiento de horarios.

El único Boletín de denuncia efectuado por Policía Local a partir de la fecha señalada en su escrito (Diciembre de 2023 a Julio de 2024) es el antes mencionado de 21 de Enero de 2024 que ha generado el expediente 25443/2024 y es por incumplimiento de horario.

El resto de las 13 llamadas a que hacen referencia, entendería la Policía Local que no había incumplimiento alguno porque no generaron Boletín de denuncia y tampoco medición positiva de ruidos.»



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El señor promotor de la queja traslada a esta Institución su preocupación con las continuas molestias que padece como consecuencia del funcionamiento de determinado Bar sito en la Calle Anselmo Clavé de la ciudad de Zaragoza.

En este sentido, señala que lleva más de veinticinco años padeciendo esta situación y que ha denunciado los hechos a Policía Local en numerosas ocasiones a lo largo de este tiempo; denuncias que, sin embargo, no han servido para que las molestias cesen.

Asimismo, el informe remitido por el Servicio de Disciplina Urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza constata que, como consecuencia de las reiteradas denuncias, desde el año 2019, se han impuesto varias sanciones económicas al propietario del establecimiento por ruidos e incumplimiento de horarios, además del cese de la actividad durante un mes.

SEGUNDA.- De entrada, cabe señalar que, a la vista del informe municipal, la actividad desarrollada en el local objeto de la queja cuenta con algún tipo de título habilitante. En concreto, en el informe referido se refiere a la concesión de una licencia de funcionamiento con fecha 3 de julio de 2015.

Pues bien, con independencia de la existencia de los diversos títulos habilitantes que pudieran exigir las diversas legislaciones sectoriales aplicables (cuestión que debería comprobarse por parte de la Corporación), esta Institución debe recordar la posible aplicación de las facultades de control que pudieran derivar de la legislación de actividades clasificadas (Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, en adelante Ley 11/2014) y de espectáculos públicos (Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos público, actividades recreativas y establecimientos públicos, en lo que sigue, Ley 11/2005).

Por lo que se refiere a la Ley 11/2014, cabe reparar en las responsabilidades de supervisión de la actividad previstas en el Título VII, relativo al régimen de inspección, seguimiento y control, en cuyo art. 89 se establece que: «la



inspección y el control de las actividades sometidas a intervención ambiental tienen los siguientes objetivos: a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa. c) Corroborar el adecuado funcionamiento ambiental de las actividades mediante el seguimiento de la información ambiental exigida en las autorizaciones.»

En este sentido, el art. 90 señala que la inspección y el control de las instalaciones y actividades sometidas a la presente ley corresponde al Ayuntamiento cuando se trate de instalaciones sometidas a la licencia ambiental de actividades clasificadas.

En lo que afecta a la Ley 11/2005, deben recordarse las previsiones contempladas en el Capítulo IV, relativo a la vigilancia, inspección y régimen sancionador, artículos 39 y ss.

Por consiguiente, llegados a este punto, parece razonable exhortar al Ayuntamiento de Zaragoza para que, en lo que fueran aplicables, y tras constatar la existencia de los títulos habilitantes precisos, se valore llevar a efecto las medidas de control de la actividad desarrollada en el establecimiento objeto de la queja, de acuerdo con la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades clasificadas.

TERCERA.- En línea con lo expuesto, resulta obligado señalar que, para aquellos casos en que proceda, el art. 99 de la Ley 11/2014 establece que los Ayuntamientos podrán suspender cautelarmente la actividad sujeta a actividades clasificadas en caso de tener conocimiento de la existencia de deficiencias en el funcionamiento de una actividad determinada.

En paralelo, la Ley 11/2005 establece en su art. 19 que «el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta



de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado».

Además, importa reflejar que, en el marco de un procedimiento sancionador derivado de la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, se podrá acordar la adopción de medidas provisionales para el normal desarrollo del procedimiento, así como para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones art. 56 Ley 11/2005-.

Finalmente, resulta pertinente mencionar la Ordenanza para la protección contra Ruidos y Vibraciones en el término municipal de Zaragoza, toda vez que en su art. 56 se recogen una serie de medidas provisionales a adoptar en el marco de un procedimiento sancionador, a saber:

1. *«Precintado de aparatos, equipos o vehículos emisores de ruidos y/o vibraciones.*
2. *Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.*
3. *Suspensión temporal de la licencia o autorización para el ejercicio de la actividad por el titular.*
4. *Prestación de fianzas.*
5. *Adopción de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño o de las molestias originadas.»*

Además, conviene destacar que el art. 57 de la Ordenanza referida permite la revocación de licencias en caso de incumplimiento de las medidas correctoras que se hubiesen establecido por el Ayuntamiento.



CUARTA.- Finalmente, en lo que afecta al incumplimiento de los límites acústicos, ha de señalarse que existen numerosos pronunciamientos judiciales sobre el particular.

En este sentido, la jurisprudencia del Alto Tribunal, en Sentencias de 12 de marzo de 2007 (rec. casación nº340/2003), y de 29 de mayo de 2003 (rec. casación nº 7877/1999), entre otras, ha colegido que la inmisión en el domicilio de ruidos por encima de los niveles establecidos supone una lesión del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario en la medida que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, en términos similares, el Tribunal Constitucional, en sentencia nº16/2004, de 23 de febrero de 2004, ha señalado que tal circunstancia puede suponer la lesión del derecho a la integridad física y moral del artículo 15 de la Constitución.

Además de lo expuesto, resulta obligado destacar que el Tribunal Supremo, en Sentencia nº3832/2008, de 2 de junio de 2008 (rec. casación nº10130/2003), imputa la vulneración de los derechos referidos a los poderes públicos que, con su acción u omisión, no impidan que la contaminación deje de tener lugar.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto **SUGERIR** al Ayuntamiento de Zaragoza que, en lo que fueran aplicables, y tras constatar la existencia de los títulos habilitantes precisos, se valore llevar a efecto las medidas de control de la actividad desarrollada en el establecimiento objeto de la queja, con la imposición, si procede, de las sanciones previstas legalmente o de otras medidas dirigidas a evitar perjuicios y molestias a los vecinos; todo ello, de acuerdo con la legislación en materia de espectáculos públicos y de actividades clasificadas.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 6 de marzo de 2025



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**